

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: No.. 73001-23-33-000-**2019-00270-00**  
Medio de control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
Demandante: PROCURADOR JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL TOLIMA  
Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA

Cumplido el término de traslado de que trata el artículo 233 del C.P.A.C.A, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar promovida por la parte actora.

### LA MEDIDA CAUTELAR

El actor en su escrito de medida cautelar solicita, en síntesis, la realización de las acciones necesarias por parte de Cortolima y Usocoello, para que se inicie tan pronto como sea posible y se garantice en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que la decreta, el cumplimiento de los artículos segundo y tercero de la resolución No. 1764 de 2015, que estableció:

*“Artículo Segundo:*

*(...)*

*6. LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE LOS RÍOS COELLO Y CUCUANA – USOCOELLO, identificada con Nit. 890.702.731-8, deberá realizar mantenimiento periódico al vaso generado aguas arriba de la presa derivadora sobre el río Cucuana, en un total de 150.000 m2, área localizada longitudinalmente en una distancia desde la presa hasta aguas arriba de 670 m, abarcando todo el cauce del Río Cucuana, la periodicidad del mantenimiento del vaso será trimestralmente (cada (3) tres meses) para un total de cuatro veces al año, a fin de garantizar la mitigación en el desbordamiento de la corriente hídrica hacia las playas y terrazas de la inundación pertenecientes al cause determinado con la cota e inundación para eventos de crecientes máximas para un periodo de retorno de 100 años – TR100.*

*7. La actividad de mantenimiento del vaso corresponde a la desocupación de material de arrastre (arena, gravas y clastos) del río que se deposita en el área anteriormente descrita de 150.000m2.”*

*“Artículo Tercero:*

*(...)*

*33. USOCOELLO previo a la realización de los mantenimientos trimestrales del vaso inicial y posteriores debe presentar un protocolo de limpieza de vaso (retiro de material de arrastre), disposición final del material de arrastre protocolo de impermeabilización, protocolo de manejo de compuertas y protocolo de manejo de caudales.”*

Igualmente solicita como medida cautelar a cargo de la Alcaldía Municipal de San Luis, según lo previsto en la ley 1523 de 2012, la inmediata reubicación transitoria de las personas que hayan sido afectadas o se afecten por las inundaciones causadas por el rio Cucuana y sus afluentes aguas arriba de la presa Corea, por el tiempo que dicha situación los afecte.

Ahora, advierte el Despacho que el accionante fundamentó la procedencia de la medida cautelar, principalmente en la necesidad de cesar el daño producido por la pérdida de capacidad hidráulica del vaso de la presa Corea, causada por el depósito de material de arrastre ocasionada por la ausencia total de mantenimiento consistente en el retiro periódico de los sedimentos y en la apertura de las compuertas del fondo de la presa.

Además, señaló el actor popular que, como consecuencia de lo anterior, el material allí depositado ha ganado capacidad portante, al punto que su retiro solamente puede ser llevado a cabo mediante el uso de maquinaria, señalando que esta situación genera un aumento en los niveles del rio Cucuana durante los periodos de aumento de pluviosidad y un represamiento de las aguas de esta fuente hídrica y de las quebradas que atraviesan la vereda Santa Lucia, lo que produce inundaciones que atentan contra los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, de los habitantes ubicados en la vereda Santa Lucia, zona rural del municipio de San Luis.

Igualmente indicó que los procesos administrativos sancionatorios ambientales, iniciados por Cortolima, en razón al incumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en las resoluciones Cortolima No. 230 de febrero 26 de 1999, No. 406 de 2009, No. 0023, de 19 de enero de 2015, 1764 de 14 de Julio de 2015 y No. 3692 de noviembre 16 de 2018 y los autos No. 0658 de febrero 21 de 2018 y todos aquellos, por medio de los cuales la mencionada Corporación Autónoma Regional, haya requerido el cumplimiento de obligaciones ambientales en relación con la ocupación de cauce para la rehabilitación estructural de la presa de captación sobre el Rio Cucuana ubicada en la vereda Guadalajara, no ha sido una medida eficiente para salvaguardar los derechos colectivos y los demás intereses de la comunidad.

Destacó que así lo ha evidenciado la autoridad ambiental en comento, poniendo de ejemplo, el oficio con radicado de salida No. 10791, de 30 de abril de 2019, allegado con anterioridad al expediente de la acción popular del asunto, por medio del cual indicó:

*“Con respecto a la Resolución No. 023 de 19 de enero de 2015 se realice una visita del seguimiento y evaluación de radicado N° 4690 de 22 de marzo de 2018 el día 6 de agosto del 2018 y concepto emitido el día 8 de agosto de 2018 en donde se construyó una matriz de cumplimiento de las obligaciones, encontrándose el incumplimiento a los puntos correspondientes; a la medida compensatoria, ya que en ese concepto técnico se da la viabilidad para el desarrollo de esa actividad, con respecto a las obras constructivas a la fecha de esa visita no se estaba realizando ninguna actividad, con relación al mantenimiento del vaso esta actividad no se ha realizado por lo que está sujeta a la evaluación del Plan de Manejo Ambiental - PMA.*

*En relación a la Resolución No. 1764 de 14 de julio de 2015, en el concepto emitido de fecha 8 de agosto de 2018, se establece que con respecto a: (i) la limpieza del vaso, dicha actividad está sujeta a evaluación del PMA; (ii) a la derivación del caudal concesionado, este requerimiento no se puede verificar ya que se debe realizar la instalación de estaciones hidrométricas automáticas que arrojen en tiempo real los caudales captados.*

*En seguimiento a las obligaciones impuestas en el expediente licenciado, con las Resoluciones 0023 y 1764 de 2015, el día 29 de agosto de 2018, se entrega Plan de Manejo Ambiental - PMA para el retiro de material del vaso de la presa corea rio Cucuana, se emite concepto técnico el día 17 de septiembre de 2018, en donde se da una autorización prioritaria temporal por riesgo de inundación la desocupación del vaso de la margen izquierda del cauce del rio sin embargo se recomienda no aprobar el PMA presentado para el retiro del material del vaso de la presa corea rio Cucuana" mediante radicado No. 9337 de 19 de junio de 2018, siendo necesario realizar el ajuste del documento a fin de que cumpla con la pertinencia asociada a prevenir, mitigar, corregir o compensar, todos los impactos y efectos ambientales identificados en la evaluación ambiental (veinticuatro (24) impactos significativos y muy significativos), para el desarrollo de la actividad de mantenimiento y desocupación del vaso de la presa, estableciendo los ajustes que debe presentar.*

*Conforme a lo anterior en la Resolución CORTOLIMA No. 3692 de 16 de noviembre de 2018 "por la cual se aprueba un Plan de Compensación Forestal, se otorga una autorización temporal para la realización de obras prioritarias de emergencia por riesgo de inundación, se hace un requerimiento, y se establecen otras disposiciones ambientales", se plasman dos (2) cuadros con la matriz de seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 023 de 19 de enero de 2015, y No. 1764 de 14 de Julio de 2015, conforme al concepto técnico emitido por la Subdirección de Calidad Ambiental de fecha 08 de agosto de 2018 en el trámite de seguimiento del expediente 14896, de igual manera en atención a los incumplimientos presentados en el artículo quinto de este acto administrativo se requiere a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de los Ríos Coello y Cucuana - USOCOELLO.*

*Actualmente el expediente 14896 se encuentra en revisión técnica, y pendiente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. No. 3692 de 16 de noviembre de 2018, mediante radicado No. 19241 el 07 de diciembre de 2018 siendo admitido con Auto No. 641 de 05 de febrero de 2019 y remitido a Subdirección de Calidad Ambiental - SCA para la revisión técnica de los argumentos expuestos por el recurrente habiéndose efectuado visita al sitio objeto del recurso y encontrándose pendiente el respectivo concepto técnico para resolver de fondo dicha solicitud.*

*Para mayor información de la Procuraduría General de la Nación se anexo copia simple de la Resolución No. 3692 del 16 de noviembre de 2018 donde se puede apreciar lo pertinente."*

## **LA OPOSICIÓN**

Notificada la demanda y vencido el respectivo traslado, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE LOS RÍOS COELLO Y CUCUANA "USOCOELLO"** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA** presentaron oposición a la medida cautelar deprecada por el accionante. (folios 11 y 59 cuaderno medida cautelar)

## **- ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE LOS RÍOS COELLO Y CUCUANA "USOCOELLO"**

La citada demandada refirió, en síntesis, que, a la fecha de presentar la presente oposición, desde su inicial requerimiento con la resolución No. 1764 de 2015, se encuentra en proceso de cumplimiento, el cual describió detalladamente de la siguiente manera.

Indicó que para la realización del desocupe del vaso se requería por parte de CORTOLIMA presentar un plan de manejo ambiental con protocolos y procedimientos de las actividades y los respectivos programas que previnieran mitigar y corrigieran cualquier tipo de afectación ambiental a que hubiese lugar en caso de una contingencia. Señala que este documento debía contar con una línea base ambiental en lo referente a las comunidades hidrobiológicas y la calidad del agua en el sector en que se deben realizar estas actividades, motivo por el cual USOCOELLO solicitó el permiso de recolección de especímenes de especies silvestre de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales en la presa Corea, para lo cual señaló que Cortolima, más de un año después otorgó dicho permiso mediante la resolución 0344 del 13 de febrero de 2018 notificada el 8 de marzo de 2018.

USOCOELLO manifestó que, una vez realizados los muestreos de material biológico y físico químicos, presentó el plan de manejo ambiental para el desocupe del vaso de la presa Corea, mediante el oficio No.1177 del 18 de junio de 2018, documento que, indicó, fue evaluado y le fueron requeridas unas correcciones con la resolución No. 3692 del 16 de noviembre de 2018, notificada el 27 de noviembre de 2018. Aclaró que, en dicha resolución, se autorizaba temporalmente un permiso prioritario para la realización de obras por riesgo de inundación (desocupación del vaso) en un término de 2 meses para extracción de sedimentos sobre el sector 1 del vaso de la presa., decisión que fue objeto del recurso de reposición por parte de USOCOELLO, con el fin de que fuera modificada y aclarada por requerimientos cumplidos y que no tuvo en cuenta la Corporación.

Manifestó que posteriormente CORTOLIMA resolvió el recurso de reposición, con la resolución 3456 del 8 de octubre de 2019, notificada el 22 de octubre de 2019 (10 meses después), en la cual conceptúa que: “SE ACEPTA ÚNICAMENTE EL CONCEPTO TECNICO DE INVIABILIDAD DE IMPERMEABILIZACION DEL VASO anexado al oficio del recurso, concepto que ya había sido presentado anteriormente mediante el oficio con radicado de entrada a CORTOLIMA No. 4690 del 22 de marzo de 2018, por lo cual YA NO HAY LUGAR A ESTE REQUERIMIENTO. En cuanto a lo demás la Resolución 3692 de 2018 queda en firme”.

Agregó que USOCOELLO mediante el oficio 2314 del 7 de noviembre de 2019, manifestó que las labores de extracción del material del vaso, a causa del comportamiento climático bimodal (2 periodos de pocas lluvias y 2 de lluvias), debió realizarse en los meses de diciembre, enero y febrero, los cuales según dicho régimen son de pocas lluvias, indicando que, a la fecha de la presente oposición de medida cautelar, no se ha obtenido respuesta alguna.

Además, mencionó que solicitó a Cortolima que debido a que las barras o terrazas aluviales pertenecientes a la zona de extracción del sector 1 no habían aflorado se autorizara a USOCOELLO la extracción del material del sector 3 el cual en su momento contaba con las condiciones necesarias. Igualmente indica que se solicitó la autorización para el paso de la maquinaria pesada (retroexcavadora y volqueta) por una sola vez de ida y regreso hasta el sector 3, solicitud que igualmente a la fecha no tiene respuesta.

Adicional a ello, dice que realizó una reiteración sobre la información para el inicio del desazolve del vaso de la presa Corea, donde USOCOELLO informó a CORTOLIMA que a la fecha (3 meses después de la emisión de la Resolución 3456 del 08 de octubre de 2019 – Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 3692 de 2018), el sector 1, aprobado para esa labor, según los estudios realizados para la construcción del Plan de Manejo Ambiental para el Desazolve del Vaso de la Presa Corea, solo permitirá aflorar las barras en época de estiaje y que a la fecha de dicho oficio esa situación no se ha presentado. Igualmente concluye que, según las condiciones topográficas, hidráulicas y dinámicas del río Cucuana al momento del escrito, el sector más viable para realizar la extracción del material corresponde al sector 3.

Señaló que, a pesar de no tener respuesta a los oficios anteriormente descritos, CORTOLIMA emite y comunica a USOCOELLO el 01 de septiembre de 2020 el Auto 2915 del 31 de agosto de 2020 en el cual solicita informe de las labores de extracción en la zona 3, la cual nunca contó con su aprobación por escrito ni verbalmente, a sabiendas de la urgencia por tratarse de una modificación de un permiso prioritario o de emergencia por cuestiones técnicas. Indicó que en el cuerpo de este auto específicamente en la matriz de cumplimiento de obligaciones de la resolución 3692 de 2018, página 10 de 25, se emite el concepto de no aprobar el plan de manejo ambiental para el retiro del material del vaso de la presa Corea presentando incumplimiento de dos fichas de programas de dicho plan. Igualmente, dice que en las disposiciones de este auto se requiere a USOCOELLO presentar la solicitud de ocupación de cauce para poder realizar la extracción del material de vaso. Indicó que es la primera vez que se EXIGE por parte de CORTOLIMA tal requisito.

Así USOCOELLO mencionó que dio respuesta a dicho auto , mediante el oficio 1714 del 30 de Septiembre de 2020, informando a Cortolima en primera instancia que la actividad de desocupación del vaso correspondiente al permiso temporal por emergencia otorgado por la resolución 3692 de 2018, no se pudo realizar puesto que Cortolima no hizo pronunciamiento sobre la modificación al permiso concedido para realizar la extracción en el sector 1 cuyas barras o terrazas aluviales no afloraron, modificación que consistía en la extracción del material presente en el sector 3 en conjunto, por lo anterior USOCOELLO, presentó las correcciones necesarias en lo referente a las 2 fichas de programas del plan de manejo ambiental que no habían sido aprobadas.

Indicó USOCOELLO que sin respuesta a la fecha sobre la aprobación del plan de manejo ambiental por la exigencia de Cortolima, tramitó el permiso de ocupación de cauce para desazolve del vaso, mediante oficio 1797 del 1 de octubre de 2020 el cual fue concedido mediante la Resolución 1175 del 20 de abril de 2021, notificada el 29 de abril de 2021 (6 meses después).

Mencionó que USOCOELLO en cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la resolución 1175 del 20 de abril de 2021, llevó a cabo la primer mesa técnica de valoración previa en conjunto con Cortolima el pasado 14 de mayo de 2021, donde se informó que a causa del periodo de lluvias de ese momento que según el IDEAM podía extenderse, no se podía dar inicio a las actividades del desocupado del vaso, teniendo en cuenta que el artículo segundo (obligaciones a cumplir) literal c, numeral 18 ordena que: **"estas actividades se realizarán únicamente en época de aguas bajas o periodos de estiaje, en cualquier caso, deberá garantizar el caudal ecológico"** , indicó que, de todas formas se acordó en dicha reunión que USOCOELLO daría inicio a la socialización previa de las actividades que se van a realizar en el desazolve del vaso, proceso requerido por el artículo 2 literal e) numeral 32 de dicha resolución y del cual fueron enviados los soportes a Cortolima, mediante el oficio 1170 del 10 de junio de 2021 con radicado Cortolima 8477 del 11 de junio de 2021.

Mediante auto 2307 del 4 de junio de 2021 "Por medio del cual se reconoce un tercero interviniente, se admite un recurso de reposición contra la Resolución 1175 del 20 de abril de 2021", comunicado el 11 de junio de 2021 a la hora de las 5:33 p.m. Se considera que con este recurso se suspende el acto administrativo hasta que sea resuelta la impugnación.

En cuanto a la segunda medida cautelar, USOCOELLO reitera lo considerado y consignado por Cortolima en la resolución 3456 del 8 de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución 3692 del 16 de noviembre de 2018 especialmente en su numeral 4, que señaló: "Con respecto a la impermeabilización del vaso, una vez revisado el radicado No.4690 del 22 de marzo de 2018, se adjuntó concepto de inviabilidad de la impermeabilización del vaso realizado por GEOAMBIENTAL CONSULTORES S.A.S. por lo que ya no se hace necesario los requerimientos de los numerales 30, 31 y 32, con respecto a esa impermeabilización."

La entidad demandada indicó que el numeral 5 de la misma resolución, señala: "Con respecto al protocolo de limpieza del vaso y disposición final de material de arrastre, este se presentó con el plan de manejo ambiental según USOCOELLO, pero en concepto emitido por la subdirección de calidad ambiental el 17 de septiembre de 2018, no se aprueba este plan por lo que debe realizar las respectivas observaciones", las que fueron presentadas mediante Oficio 0809 del 30 de abril de 2019 y a la fecha no ha habido ningún pronunciamiento respecto de la aprobación del PMA.

Advirtió que para la desocupación del vaso se debe atender los requerimientos de Cortolima y sin ello no se puede dar inicio a dicha actividad. Sin embargo, indica que en el artículo 2 de la Resolución 1175 del 20 de abril de 2021, consigna una serie de obligaciones que tienen relación con la medida solicitada y desde luego se debe dar cumplimiento de ellas.

Concluye indicando, respecto a las medidas cautelares 1 y 2 solicitadas por el actor popular, que se ha venido trabajando en conjunto con Cortolima, por lo tanto, se ha avanzado en la materia, teniendo ya autorizada la desocupación del vaso y realizada la primera mesa de valoración técnica y la socialización a la comunidad del proyecto, pero que se está a la espera de que las lluvias cesen para poder iniciar las labores; sin embargo, menciona que la impermeabilización no se hará teniendo en cuenta que fue aceptado por parte de Cortolima el concepto técnico de inviabilidad presentado por USOCOELLO a través de la firma GEOAMBIENTAL.

Junto con el escrito de oposición al decreto de la medida cautelar, el apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE LOS RÍOS COELLO Y CUCUANA "USOCOELLO"** allegó copia de la Resolución No. SSPD-20151300015835 de 16/06/2015 – Toma de posesión, Resolución No. 3456 del 08 de octubre de 2019 – por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución CORTOLIMA No. 3692 de 16 de noviembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones", Resolución No. 1175 del 20 de abril de 2021- por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y se establecen otras disposiciones ambientales", Auto No. 2307 del 04 de junio de 2021- por medio del cual se reconoce a un tercero interviniente, se admite un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones" con su respectivo comunicación a USOCOELLO, Oficio No. 1170 del 10 de junio de 2021, Oficio No. 1177 del 18 de junio de 2018, oficio No. 2314 del 07 de noviembre de 2019, oficio No. 0809 del

30 de abril de 2019, oficio No. 00324 del 14 de febrero de 2020, oficio No. 0068 del 17 de enero de 2020, Oficio 1714 del 30 de septiembre de 2020 y oficio No. 1232 de 18 de junio de 2021- por medio del cual USOCOELLO se pronuncia respecto del auto 2307 del 04 de junio de 2021, que contine la solicitud de reconocimiento de un tercero interviniente y se admite un recurso de reposición contra la resolución 1175 del 20 de abril del 2021.

#### **- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA**

El apoderado judicial de la citada demandada, hace un breve análisis del proceso que se ha venido desarrollando en la presa Corea, señalando que por medio del radicado No. 11677 del 14 de agosto de 2013, la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE LOS RIOS COELLO Y CUCUANA - USOCOELLO, solicitó permiso de ocupación de cauce para la rehabilitación estructural de la presa de captación sobre el Rio Cucuana ubicada en la vereda Guadalajara en jurisdicción del Municipio de San Luis, Departamento del Tolima, por lo cual la oficina Jurídica de CORTOLIMA inicia el trámite de permiso de ocupación de cauce, a favor de USOCOELLO, mediante el Auto No. 2115 del 29 de abril de 2014. Señaló que a través del radicado No. 8045 del 30 de mayo de 2014 el señor JESUS ARIEL LOZANO LOZANO, Personero Municipal de San Luis acompañado por la comunidad realizó oposición al trámite mencionado y solicitó una bocatoma a filo de agua.

Manifestó que mediante radicado No. 177 46 del 12 de diciembre de 2014 Usocoello presenta Información acerca del desarrollo y descripción metodológica del proceso constructivo de las obras de rehabilitación estructural de la presa sobre el Rio Cucuana para la obtención del permiso de ocupación de cauce y por su parte CORTOLIMA otorgo Permiso de Ocupación de cauce para la rehabilitación estructural de la presa de captación sobre el Rio Cucuana, ubicada en la vereda Guadalajara, en jurisdicción del Municipio de San Luis, Departamento del Tolima mediante Resolución. No. 0023 del 19 de enero de 2015.

Refirió que por medio del Auto 763 del 16 de febrero de 2015, la oficina jurídica de Cortolima admite un recurso de reposición formulado por el Procurador Judicial y Agrario del Tolima el cual fue resuelto mediante Resolución No. 1764 del 14 de julio de 2015 reponiendo parcialmente la Resolución Cortolima No. 0023 del 19 de enero de 2015, modificando para el efecto los numerales 6 y 7 del artículo segundo, y adicionando el artículo segundo al establecer unas obligaciones.

Una vez en firme el recurso de reposición, indicó que mediante Resolución Cortolima No. 1387 del 18 de mayo de 2016 se resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada por el personero municipal de San Luis, negando la misma, señalando que la Resolución Cortolima No. 023 de 2016 fue emitida bajo la rigurosidad legal para el trámite de ocupación de cauce. (Tomo 2 Fls.496- 503).

Informó que la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de los Ríos Coello y Cucuana, en oficio de entrada 16909 del 24 de octubre de 2016 solicitó que se informara si para el retiro del material del vaso de la presa Corea, se requería obtener permiso de ocupación de cauce o si USOCOELLO estaba amparado en las Resoluciones Cortolima 023 del 19 de enero de 2015 y 1764 del 14 de julio de 2015; por lo cual indicó que la Subdirección de Calidad Ambiental mediante informe técnico del 15 de diciembre de 2017, señaló que dentro del permiso de ocupación de cauce se incluye la actividad de

mantenimiento del vaso correspondiente a la desocupación del material de arrastre (arenas, gravas) y del río que se deposita en el área anteriormente descrita de 150.000 m<sup>2</sup> tal como lo describe el numeral 7 del artículo 2 de la Resolución 1764 del 17 de julio de 2015, numeral que fue modificado de la resolución No. 0023 del 19 de enero de 2015, quedando vigente lo expresado en los numerales 6 y 7 modificados por la resolución 1764 del 17 de julio de 2015.

Mediante Auto No 0658 de 21 de febrero de 2018, se requirió a USOCOELLO para que diera cumplimiento a la totalidad del artículo segundo de las Resoluciones 0023 del 19 de enero y 1764 del 17 de julio de 2015, requerimiento que fue contestado a través de oficio de entrada No 4690 de 22 de marzo de 2018.

Con oficio radicado bajo No. 9337 de 19 de junio de 2018 USOCOELLO presentó el documento denominado “Plan de Manejo Ambiental para el retiro del material del vaso de la presa corea río Cucuana”

Menciona la Corporación demandada que mediante radicado No 10496 de 20 de junio de 2017 Usocoello les remite informe de trabajos complementarios en la Bocatoma Cucuana, además mediante Resolución No 4184 de 26 de julio de 2018 se admiten TERCEROS INTERVINIENTES dentro del expediente licenciado.

Posteriormente a través de oficio No 10496 de 20 de junio de 2017, nuevamente USOCOELLO presentó informe de trabajos complementarios en la Bocatoma Cucuana.

Agregó que por medio de la Resolución N°3692 de noviembre 16 de 2018, CORTOLIMA "...aprueba un Plan de compensación Forestal, se otorga una Autorización Temporal para la realización de obras prioritarias de emergencia por riesgo de inundación, se hace un requerimiento, y se establecen otras disposiciones ambientales".

Trajo a colación lo conceptuado por la Subdirección de Calidad Ambiental en informe técnico del 17 de septiembre de 2018, en visita de evaluación al Plan de Manejo de retiro del material del vaso de la presa Corea de Usocoello, donde transcribió lo siguiente:

*“(...) El proceso de extracción de material de vaso generado por la presa de Corea para la captación de aguas del distrito de USOCOELLO comprende tres etapas; la primera extracción de materiales de vaso, la segunda transporte de material de arrastre a la zona de disposición y la tercera corresponde a la disposición final del material extraído.  
(...)*

*10. Teniendo en cuenta los problemas de riesgo por inundaciones a los que se ven enfrentados los habitantes de la zona aledaña a la bocatoma, prioritariamente se establece autorizar temporalmente por el termino de dos (2) meses, se ordena dar inicio a la desocupación del vaso de la presa corea realizando la extracción del material del sector uno (1), localizado en la margen izquierda del cauce del río, ocupa una longitud aproximada de 540m entre las abscisas 0+300 a 0+840, en este sector se reitera el material de arrastre sobre la playa aflorante en una profundidad aproximada de 1.5 metros hasta llegar a la cota 353. 50, tal como lo propone por USOCOELLO en el contenido del plan de manejo ambiental y al piano No. 111 "Diseño de extracción del material de la presa."*

Precisó que mediante la Resolución Cortolima No. 3692 del 16 de noviembre de 2018 se modificó el numeral 37 del artículo tercero de la Resolución No. 1764 de 2015 mediante la cual modificó los numerales 6 y 7 y adiciona obligaciones al artículo segundo de la Resolución 023 de 2015; aprobó el documento "Plan de Compensación Forestal" para la siembra y mantenimiento de 500 árboles en las áreas protectoras del Río Cucuana que se afecten con el proyecto "Presa Corea"; igualmente indicó que no se aprobó el Plan de

Manejo Ambiental para el retiro del material del vaso de la presa corea Rio Cucuana y se otorgó una autorización prioritaria temporal por riesgo de inundación para lo cual se dispuso realizar en el término de dos (2) meses la desocupación del vaso de la presa corea realizando la extracción del material del sector uno.

Señaló que la anterior resolución fue recurrida por la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de los Ríos Coello -Cucuana – USOCOELLO, recurso que fue resuelto en la Resolución Cortolima No. 3456 del 8 de octubre de 2019, ordenando no reponer la decisión.

Refirió que la Subdirección de Calidad Ambiental en informe técnico de seguimiento del 28 de febrero de 2020, conceptuó en su numeral 8, lo siguiente: "(. . .) 8. *Se debe solicitar por parte de USOCOELLO el permiso de ocupación de cauce para las actividades de desocupación del vaso en las 4 zonas, por lo que se recomienda tener en cuenta el artículo 2. 2. 3. 2.19. 10 construcción de obras de defensa sin permiso, perteneciente al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (. . .)*"

Añadió que la Oficina Asesora Jurídica requirió a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de los Ríos Coello y Cucuana USOCOELLO, mediante Auto No. 002915 del 31 de agosto de 2020, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el informe técnico del 28 de febrero de 2020, dentro de los requerimientos se encontraba el presentar la solicitud del permiso de ocupación de cauce.

A su vez, mediante oficio con radicado de entrada No. 7176 del C1 de octubre de 2020, USOCOELLO realizó pronunciamiento al Auto No. 002915 del 31 de agosto de 2020 allegando documentación, la cual fue remitida a la Subdirección de Calidad Ambiental quien los evaluó en Informe Técnico de seguimiento del 29 de octubre de 2020.

Finalmente indicó que mediante radicado electrónico No. 7897 del 16 de octubre de 2020, la Asociación presentó solicitud de permiso de ocupación de cauce para la desocupación del vaso de la presa Corea, el cual fue otorgado a través de la Resolución N°1175 de abril 20 del 2021 por medio de la cual se otorga permiso de ocupación de cauce y se establecen otras disposiciones ambientales.

La entidad demandada, concluye su oposición a la medida cautelar, señalando que por intermedio de la Subdirección de Calidad Ambiental, se realizó visita de evaluación seguimiento el día 10 de junio de 2021, en la cual se hicieron presentes profesionales en Ingeniería Civil, Geología e Ingeniería Ambiental en la cual conceptuaron que para la reducción inmediata de los niveles del rio Chípalo y Cucuana, USOCOELLO debe mantener abierta la compuerta de lavado y la de captación hasta que se inicien las actividades de desocupación del vaso de la represa, con esto para asegurar que se realice un lavado constante del material acumulado de la represa Corea y también mitigar en parte el riesgo de inundación de los predios aguas arriba de la obra, indica que para la verificación de estas obligaciones se le comunicará a la Alcaldía de San Luis y a la comunidad para que se realicen las respectivas veedurías, igualmente Cortolima realizará seguimiento a estas actividades.

Con respecto a las actividades de desocupación del vaso de la represa Corea, dichas actividades fueron autorizadas por medio de la Resolución N°1175 de abril 20 del 2021, en donde si bien se recomiendan realizar en época de estiaje para el ingreso de maquinaria, también se deja claro que en el caso de presentarse una eventualidad que por

riesgo inminente, tal como el que ocurrió con las comunidades aguas arriba de la represa, y se requiera realizar una intervención urgente, USOCOELLO, podrá realizar las actividades que considere oportunas en su atención, pero deberá informar de inmediato a Cortolima, quedando obligada a entregar un informe, con los soportes respectivos, de los hechos ocurridos y de las actividades realizadas en respuesta a los mismos, en un máximo de diez (10) días hábiles.

Resaltó que fuera de las actividades autorizadas por CORTOLIMA para USOCOELLO respecto a la desocupación del vaso de la represa Corea, es responsabilidad única y exclusivamente del Distrito el mantenimiento periódico de la represa para evitar esta acumulación de material. Del mismo modo reiteró a USOCOELLO que es su responsabilidad la desocupación del vaso y los mantenimientos que se deben realizar a la obra que incluyen, la limpieza constante, ya que la no realización de esta actividad trae consigo aumento del nivel del lecho del río Cucuana debido a la sedimentación desde la represa Corea hasta aguas arriba afectando de esta manera la desembocadura del río Chípalo y por ende ocasionando un represamiento de la quebrada y así producir las afectaciones que se están presentando.

Expuso que con respecto a procesos sancionatorios se están adelantando los siguientes expedientes:

- SAN 0704 - Por ocupación de cauce y captación ilegal de aguas represa Corea.
- SAN 02695 - Incumplimiento a actos administrativos represa Corea.
- SAN 02198 - Captación de mayor caudal al concesionario de aguas represa Corea.

Por lo anterior, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA sostuvo que dentro de su función como máxima autoridad ambiental ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones, haciendo claridad que continuará realizando las labores de evaluación y seguimiento relacionada con los hechos de la Acción Popular.

Junto a la oposición la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA, anexó copia de la Resolución No. 1764 del 14 de julio de 2015- por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 023 del 19 de enero de 2015, y se establecen otras disposiciones; informe de visita de evaluación y seguimiento F\_AA\_045 del 10 de junio de 2021 de la subdirección de Calidad Ambiental de CORTOLIMA.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, en el capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo las acciones populares.

A su turno, el artículo 231 del CPACA, prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, el cual es del siguiente tenor:

*“ART. 231. —Requisitos para decretar las medidas cautelares (...).*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
  - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”** (Resaltado fuera del texto).*

De la norma ya citada se desprenden para la procedencia de la solicitud de una medida cautelar, diferente a la suspensión provisional, los siguientes presupuestos: *i)* que la solicitud esté razonablemente fundada en derecho; *ii)* que se demuestre así fuera sumariamente la titularidad del derecho; *iii)* que se hayan presentado documentos, informaciones o argumentos que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; *iv)* que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o existan serios motivos para considerar que los efectos de la sentencia resultaría nugatorios.

De igual forma, nuestro órgano de cierre<sup>8</sup> ha precisado que para el decreto de medidas cautelares que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; resaltando que es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permiten motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.

Con relación al caso particular, si bien es cierto que con relación a los numerales 1 y 2 del citado artículo se pueden considerar como cumplidos los presupuestos legales exigidos, en atención a que se trata de una acción pública, en la que la parte actora pretende la defensa de los derechos e intereses colectivos.

Sin embargo, el extremo accionante actora no presentó medios de prueba o argumentos suficientes para concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar, ora que ante la negativa se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios., una amenaza clara o un daño contingente real.

Así las cosas, el Despacho no puede acceder a una medida cautelar a partir de supuestos o conjeturas, sin medios probatorios o indicios serios que demuestren la futura amenaza de los derechos colectivos cuya protección se demanda y que haga procedente aplicar el principio de precaución en materia ambiental por parte de este Tribunal.

En este orden de ideas, en razón a que no se logró demostrar en la solicitud de medida cautelar que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, o que de no otorgarse se causaría un perjuicio irremediable. No obstante, lo

anterior, en el evento en que se verifique la necesidad de la medida cautelar se procederá a decretarla en cualquier estado del proceso.

Ahora, la presente decisión no restringe a las demandadas Corporación Autónoma del Tolima CORTOLIMA y USOCOELLO para que dentro del marco de sus competencias se realicen los mantenimientos del vaso y los protocolos de limpieza contenidos en la Resolución N° 1764 de 2015 de Cortolima, pues se ha afirmado se han ocasionado inundaciones y deslizamientos de tierra en los municipios de Cajamarca, San Luis y sus zonas aledañas, que presuntamente tuvieron como causa la falta de mantenimiento de la presa Korea y del sistema de alcantarillado.

Dicha nota incluye declaraciones de habitantes acerca de los daños sufridos y de los que podrían sufrir si esta situación continúa, además se obtiene un pronunciamiento del Alcalde del Municipio de San Luis donde indica que las inundaciones se producen por falta de limpieza del vaso o parte de la represa Korea, se incorporan evidencias fotográficas y audiovisuales que permiten evidenciar algunas pérdidas materiales que sufrieron los habitantes de las zonas afectadas, así como del estado de las viviendas y de las vías a causa de los derrumbes, sin embargo, no existen la pruebas que determinen que efectivamente no se ha realizado los mantenimientos y que ello cause los daños en mención; pues como lo ha manifestado USOCOELLO y CORTOLIMA en los informes presentados, se ha realizado labores de supervisión, mantenimiento, estudios y diseños de rehabilitación de la pesa existente sobre el rio Cucuana del Distrito de riego USOCOELLO, conceptos técnicos, que dan cuenta que se han realizado protocolos tendientes a cumplir a cabalidad las obligaciones objeto de esta acción popular, evidencia técnica que permite determinar que no al parecer no hay incumplimiento de las labores que pretenden una solución efectiva.

No obstante, lo anterior es necesario que se cumpla a cabalidad con el mantenimiento periódico de la represa para evitar la acumulación de material, razón por la cual se exhortará a Cortolima y Usocoello para que dentro del marco de sus competencias lleven a cabo las actividades de limpieza del vaso y mantenimiento de la represa Korea.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de reubicar a las personas afectadas por los hechos ocurridos el día 09 de junio de 2021, se encuentra que no es competente este Tribunal para determinar la reubicación, pues si bien tales afectaciones presuntamente son consecuencia de lo aquí tratado, también es cierto que corresponde a la alcaldía del Municipio de San Luis, a través de la secretaría de infraestructura iniciar las gestiones de reubicación ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Gestión de riesgo, para que se viabilice proceso social de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas y acciones permanentes para el manejo de las situaciones de desastre, así como para la posterior recuperación, rehabilitación y reconstrucción, razón por la cual, no es viable la pretensión anterior toda vez que la misma se desprende de un hecho sobreviniente a las pretensiones iniciales del presente medio de control, motivo por el que también se deniega solicitud de medida cautelar.

Finalmente, debe resaltarse que la valoración inicial o preliminar que se efectúa en la presente decisión, como lo establece el inciso 2° del artículo 229 del CPACA., **no constituye prejuzgamiento, pues, aunque permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no condiciona la decisión final**, la cual puede variar.

De modo, pues, que al no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, se impone para la Sala Unitaria denegar la medida cautelar solicitada y en consecuencia el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** deprecadas por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA y a USOCOELLO para que dentro del marco de sus competencias lleven a cabo las actividades de limpieza del vaso y mantenimiento de la represa Korea.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente decisión a las partes en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**  
Magistrado

*Nota:* se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>